



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	DIVORCIO CONTENCIOSO
Demandante:	LEIDY VIVIANA CASAS
Demandado:	JOSÉ JOAQUIN SÁNCHEZ RICAURTE
Radicado:	2023-00039
Providencia:	Auto N° 179
Decisión:	INADMITE

### I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la demanda de DIVORCIO incoada por LEIDY VIVIANA CASAS actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de JOSÉ JOAQUIN SÁNCHEZ RICAURTE.

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos:

1.- Cuando no reúna los requisitos formales. 2.- Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3.- Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

Asimismo, el artículo 82 del C.G.P., señala:

*“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

*5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

De la misma manera el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022, que indica:

*“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...)*

*(...)*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1- Precise y sea conciso en las circunstancias de modo y lugar que da lugar a la configuración de la causal de divorcio invocada y que menciona en el hecho No. 3° (No. 5°, art. 82 C.G.P).

2- Precise y sea conciso en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que da lugar a la configuración de la causal de divorcio invocada y que menciona en el hecho No. 4° y 5° (No. 5°, art. 82 C.G.P).

3.- En gracia de lo anterior, fusione y resuma los hechos 4° y 5°, a efectos de que en un solo hecho y de manera muy sucinta exponga lo establecido para la configuración de la causal de divorcio invocada.

4.- Excluya el hecho No. 6°, puesto que no son del resorte del presente asunto. (No. 5 art. 82 Ídem).



5.- Corrija los fundamentos de derecho, puesto que el párrafo 1° y 2° del mencionado acápite, invoca las causales de divorcio 2° y 3° del art 154 del C.C., lo cual se torna contradictorio con los hechos y pretensiones

6.- Dese cumplimiento al inciso 2°, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en la que obtuvo las direcciones electrónicas del demandado, como quiera que no se encuentra en la demanda. De igual manera a la exigencia del envío de la demanda a la parte pasiva, previsto en el Art. 6 de la citada Ley.

7.- Dirigir el poder y la demanda a este despacho judicial para conocer de la presente acción, de conformidad con el art 74 del CGP.

8.- Exponer acerca de la imprecisión en el acápite de notificaciones, al aludir el desconocimiento de la dirección física pero a su vez afirmando que el domicilio es en Duitama – Boyacá.

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1° del Estatuto Procesal y artículo 6° de la Ley 2213 de 2022:

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de declaración de DIVORCIO, promovida por la señora LEIDY VIVIANA CASAS, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de JOSÉ JOAQUIN SÁNCHEZ RICAURTE.

**SEGUNDO: CONFORME** lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

**TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
JUEZ

RP

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**(Art, 295 del C.G.P.)**  
Bogotá D.C., hoy 30 de enero de 2023, se notifica esta providencia en el **ESTADO No. 3**  
Secretaria: \_\_\_\_\_  
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA